

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

Agte. YEZENIA I. ROSARIO  
GARCÍA 30355

**Recurrente**

v.

COMISIÓN DE  
INVESTIGACIÓN,  
PROCESAMIENTO Y  
APELACIÓN (CIPA)  
Tnte. JESSICA L. MORALES  
SERRANO 7-33680  
NEGOCIADO DE LA POLICIA  
DE PUERTO RICO

**Recurridos**

KLRA201800589

REVISIÓN  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación,  
Procesamiento y  
Apelación (CIPA)

Caso Núm.:  
19CP-14

Apelación  
ciudadana

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Compareció ante este foro apelativo la señora Yezenia I. Rosario García (Recurrente) para que revisemos y revoquemos la *Orden* que el 17 de agosto de 2018 emitió la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). Por virtud de la decisión aquí recurrida, la agencia administrativa paralizó los procedimientos de la causa de autos, ello al tenor de la *Resolución* que esta dictara allá para el 1 de julio de 2017.

Con el beneficio de la comparecencia del Procurador General, procedemos a resolver en los méritos los planteamientos aquí levantados. Al no existir controversia alguna en relación a los hechos que originaron el caso de epígrafe, transcribiremos los mismos conforme fueron redactados por la aquí compareciente.

*La recurrente agente Yezenia I. Rosario García, placa número 30355, presentó la querrela administrativa Q-NAA-2017-00-36-115 contra la Tnte. Jessica L. Morales Serrano, placa número 7-33680. La querrela*

*responde a actos de hostigamiento o acoso laboral contra la recurrente realizados por Morales Serrano en el desempeño de sus funciones de supervisión, en hechos ocurridos para junio de 2016 a marzo de 2017.*

*El Negociado de la Policía de Puerto Rico (la Policía) realizó una investigación administrativa al efecto y determinó archivar y orientar a la Tnte. Morales Serrano, ya que concluyó que esta no violentó el reglamento de personal de la agencia. Esta determinación se tomó el 7 de junio de 2018, pero se la notificaron a la recurrente el 17 de julio de 2018.*

*Aunque la recurrente se querelló únicamente contra la Tnte. Morales Serrano, la Policía le indicó que también investigó al Comdte. Gerardo H. Oliver Franco, placa número 3-12021, como si ella se hubiera querellado contra este.*

*La recurrente, inconforme con la determinación de la Policía, presentó una apelación ciudadana ante la CIPA el 16 de agosto de 2018. La recurrente solicitó como remedio en su apelación que la CIPA “investigue los hechos que se indican en la querrela (Q-NAA-2017-00-36-115). Ya que si [sic] ocurrió tal patrón y determine que la Tnte. Jessica L. Morales Serrano ha incurrido en hostigamiento y/o acoso laboral en mi contra, a su vez ordene que cese ese comportamiento y en cualquier ámbito laboral en el que yo me encuentre, de forma sistemática, que no accese [sic] a mi entorno mediante ningún recurso, sea por segunda, terceras personas ni por ningún medio de influencias policiacas y/o políticas que me pudieran provocar problemas profesionales...”*

*Incluyó como anejos de su apelación copia de la notificación personal sobre el resultado de la investigación; copia del resultado de la investigación y una lista de testigos de sus alegaciones.*

*El 16 de agosto de 2018, el mismo día en que presentó la apelación, la notificó personalmente a los apelados.*

*Así las cosas, al día siguiente (17 de agosto) la CIPA paralizó de plano la apelación y la archivó. La orden de la CIPA obedece a una resolución de ese mismo organismo de 1 de junio de 2017 mediante la cual se decretó “la paralización de los casos del Ejecutivo ante nuestra agencia. Esta orden aplicará exclusivamente a las agencias del Ejecutivo que apelan a esta agencia”.*

*Tanto la orden como la resolución se basan en la interpretación de la CIPA de la paralización automática ordenada por la Ley PROMESA, como consecuencia de la petición de quiebra presentada por el ELA el 3 de mayo de 2017, Caso No. 17 BK 3283-LTS, ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, bajo el Título III de PROMESA.*

*El 30 de agosto de 2017 la CIPA le notificó a la recurrente la determinación de paralización.*

Inconforme con la decisión emitida, la aquí Recurrente compareció ante nosotros mediante recurso de revisión judicial en el que planteó la comisión del siguiente error:

*La CIPA cometió error al:*

*Primero: Paralizar automáticamente, al amparo de la Ley PROMESA, la apelación presentada por la Recurrente a pesar de que no versa sobre una reclamación monetaria.*

Es de conocimiento general que, ante la petición de quiebra que presentó el Gobierno de Puerto Rico, el 3 de mayo de 2017, al amparo del Título III de la Ley PROMESA (Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act, 48 USC sec. 2101 *et seq.*), se activó la paralización automática (“automatic stay”) de todas las acciones judiciales, administrativas o extrajudiciales que los acreedores instaron en contra del gobierno antes de la radicación de la petición de quiebra, o aquellas que pudieron haberse instado. Ello cónsono con la sección 301(a) del Título III de PROMESA que incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en lo que respecta a la paralización automática de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al.*, 198 D.P.R. 790 (2017).

Ahora bien, es de aclarar que esta paralización automática no afecta a aquellos pleitos que carecen de una reclamación monetaria en contra del Estado. Ello se debe a que las presiones financieras se encuentran ausentes en este tipo de litigios, por lo que siendo ese el objetivo principal de las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, su aplicación resultaría superflua. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, 198 DPR 786, 788 y 789 (2017).

En el presente caso, no hay controversia alguna en que la reclamación que instó la aquí Recurrente en contra del Estado es una no monetaria, pues esta solo reclamó el cese y desista de la alegada conducta impropia de su supervisora. Ante la naturaleza del reclamo, la normativa jurisprudencial antes delimitada y el allanamiento del Procurador General al remedio solicitado por la Recurrente, revocamos la orden de paralización que emitió la CIPA.

Consecuentemente, se reactiva el caso de epígrafe ante la agencia y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones